

A DESPACHO: octubre 27 de 2021, informando que, dentro del presente proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA, la parte demandada radico memorial para que resuelva de fondo la nulidad invocada, al tenor del artículo 133.8 del Código General del Proceso. Provea. –

El secretario,

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, veintisiete (27) de octubre de Dos mil Veintiuno (2021).

RADICADO:	19001-4003-002-2021-00260-00
DEMANDANTES:	HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
DEMANDANDO:	ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA CIFUENTES NIT. 900907232-0
PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1693

1. Objeto de la decisión

La parte demandada a través de apoderado judicial formulo incidente de nulidad contra la actuación procesal surtida a partir del Auto Interlocutorio No. 801 del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021) que admite la demanda; al configurarse la causal descrita en el artículo 133.8 del C.G.P, al no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la persona jurídica ASOCIACIÓN DE VIVIENDA VILLA CIFUENTES Nit.900907232-0 representada legalmente por la señora MILVIA GORDILLO HENAO.

Sustenta su petición ajustándose a lo previsto en el artículo 133.8 del estatuto procesal

Afirma que la representante legal de la ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA CIFUENTES recibió en su correo electrónico milviagordillo15@hotmail.com una comunicación enviada desde el correo cajsarr@gmail.com propiedad del abogado de la parte demandante CARLOS JOVINO SANCHEZ ARTEAGA allego mediante correo electrónico anexos cuyo asunto refería “NOTIFICACION ELECTRONICA. DEMANDA DE PRESCRIPCION DE HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS.”.

Indica que, lo expresa el decreto 806 de 2020 este solo hecho no es suficiente para que la parte demandada se entienda notificada, pues la señora MILVIA GORDILLO HENAO quedo a la espera de la siguiente actuación procesal, la cual correspondía a la notificación del auto admisorio de la demanda, sin embargo, el abogado de la parte demandante a pesar de conocer la dirección electrónica de la representante legal, procedió con el emplazamiento.

Expone que el Certificado de Existencia y Representación de la ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA CIFUENTES propietaria del inmueble que se busca usucapir se puede vislumbrar la ubicación y dirección de notificaciones de la representante legal; que por desconocer su dirección física o electrónica se incurrió en una vulneración al debido proceso y el derecho con el que cuenta la parte pasiva, incurriéndose en la causal de nulidad.

Solicita en consecuencia, se decrete la nulidad lo actuado al no practicarse la notificación del auto admisorio de la demanda debido a que a pesar de que la parte demandante conocía las direcciones físicas y electrónicas para hacerlo, procedieron al emplazamiento.

Condenar a la parte demandante en costas del proceso

2. Omisión de respuesta al INCIDENTE DE NULIDAD

La parte demandante guardo silencio.

3. Para Resolver se Considera

3.1 Legitimación En La Causa.

La legitimación en la causa en materia de nulidades, tiene que ver con la parte afectada con la actuación, las causales de nulidad no pueden ser alegadas por quien dio lugar a la circunstancia que las originó, ni por la parte que tuvo la oportunidad de alegarla como excepción previa y no lo hizo. El código general del proceso incorpora además que la causal de nulidad no puede ser pedida por la parte que después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

3.2. Problema jurídico:

¿Se incurre en la nulidad prevista en el artículo 133.8 del C.G.P, al no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la persona jurídica ASOCIACIÓN DE VIVIENDA VILLA CIFUENTES representada legalmente por la señora MILVIA GORDILLO HENAO?

3.3 Sinopsis Procesal

Mediante Auto Interlocutorio No. 801 de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiunos (2021), esta judicatura admitió demanda por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio presentada por HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS en contra de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA VILLA CIFUENTES Nit.900907232-0. En esta providencia Judicial se ordena Emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de litigio.

A través de Auto Interlocutorio No. 827 de veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021) esta Judicatura resolvió:

“... PRIMERO: ADICIONAR al auto interlocutorio Nro. 801 del 18 de mayo de 2021 el siguiente numeral; “DECIMO PRIMERO: CORRASELE TRASLADO de la demanda a la parte convocada, por el termino de VEINTE (20) días de conformidad con lo previsto en el artículo 369 del CGP y en la forma indicada por el artículo 91 del CGP. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE GLADYS VILLARREAL CARREÑO JUEZA...”

Ahora bien La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, es uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en particular la notificación personal, teniendo en cuenta que tal actuación garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales y con ella habilita la participación de los involucrados, sus destinatarios así tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa, tanto es así que la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.

En el caso en concreto se evidencia en el libelo de la demanda acápite notificaciones es posible constatar que la parte demandante presento la dirección de correo electrónico milviagordillo15@hotmail.com además de la dirección física carrera 12ª calle 17-170 Barrio Asociación de Vivienda Villa Cifuentes donde puede ser notificada la parte demandada, aunado a ello la parte demandante presento constancia de envió de la demanda a la demandada anterior a la presentación de la demanda, como lo indica el Inciso 5 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020; así la parte demandante debe limitarse a enviar el auto admisorio de la demanda para la práctica de la notificación personal..

Así las cosas, a pesar de que aún no se allegue constancia de notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada de conformidad con el Art 6 del Decreto 806 de 2020, también es cierto que el auto admisorio incurrió en una omisión al no ordenar la notificación personal de la parte pasiva a la dirección física denunciada o al correo electrónico, aunado el demandante no ha sido requerido para cumplir con dicho acto por el juzgado ya que no ha transcurrido un término prudencial para el cabal cumplimiento de los mandatos contenidos en la providencia judicial, en consecuencia no se configura un defecto procedimental absoluto que lleve a la nulidad de lo actuado desde el auto en que se admitió la demanda, en consecuencia no se configura la nulidad deprecada en el caso presente y se ordenará la notificación omitida.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad incoada por la parte demandada, por lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENA al demandante **NOTIFICAR personalmente** a la parte demandada el auto Interlocutorio No. 801 del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y el que lo adiciona Auto Interlocutorio No. 827 de veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en los términos del inciso 4o. del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y dese traslado por el término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido por el artículo 369 del Código General del Proceso contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que conteste la demanda y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: EJECUTORIADA la anterior decisión continúe el proceso su curso normal.

CUARTO. Sin lugar a condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE-

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

C.C

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15d9ebd8d86d7ede0e5f058ceb9410292c4594c20f21f914a52b555f8fdb826b

Documento generado en 27/10/2021 02:39:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>